



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MAGISTRADA
HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Radicación n° 13001-31-10-005-2015-01098-01

ACLARACIÓN DE VOTO

Con respeto hacia la mayoría que suscribió la providencia, y encontrándome de acuerdo con la determinación que resolvió la súplica extraordinaria, circunscribo mi disenso a la consideración allí vertida en relación con el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando no se encuentra disuelta la sociedad conyugal proveniente de matrimonio antecedente.

Lo prenotado, por cuanto se afirmó que tal circunstancia, “*como regla de principio*”, constituye causa de impedimento para que aflore la primera; no obstante, no precisa el pronunciamiento cuáles serían las excepciones al indicado axioma, y no puede soslayarse que tales hipótesis quedaron claramente delineadas a partir de la sentencia SC4027-2021, donde, al respecto, la Sala puntualizó:

“Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la “convivencia, apoyo y soporte mutuo”; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente”.

Lo anterior halla vengero por la evidente desproporción generada por la presunción expresada en el artículo 1795 del Código Civil, pues dicho supuesto hermenéutico discrimina y pone en clara inferioridad el vínculo familiar nacido de forma natural en relación con el nacido mediante vínculos jurídicos o del acto jurídico matrimonial.

La anotada subregla, claro está, deberá aplicarse siempre y cuando la compañera permanente demuestre los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio, moderándose para tal efecto, dadas las circunstancias en causa, el requisito adicional atinente a que la sociedad conyugal anterior haya sido disuelta fácticamente en forma definitiva antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, sino, la respuesta habría que buscarla en los efectos económicos derivados de las relaciones concubinarias¹ o de las uniones de hecho atípicas.

Lo expuesto se justifica porque a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, debe ampararse la existencia de una familia, que puede crearse no solo por vínculos jurídicos sino también naturales,

¹ Así lo dejó sentado esta Corte en sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

mereciendo idéntica protección; y porque el objetivo que persigue el reconocimiento de los derechos patrimoniales del compañero o compañera permanente consiste en garantizarle que los bienes que ayudó a forjar junto a su pareja, los cuales fueron producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, no ingresarán a la sociedad conyugal preexistente, pues esta no puede obtener un beneficio económico que no es producto de la acción laboriosa ni de la intención legítima de hacer vida marital de los casados solemnemente, pues ya no conviven materialmente” (14 sep. 2021, rad. 2008-00141-01).

En ese orden, no viene a duda que la jurisprudencia de la Sala ha admitido la existencia de ciertos eventos que, una vez configurados, permiten aseverar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes brota con los efectos pecuniarios que le son propios, aún si la sociedad conyugal predecesora en que participa alguno de los integrantes de la pareja, se encuentra vigente.

Tal es el caso, según se referenció en el fallo que viene de citarse, de los matrimonios en que, desde los inicios de la comunidad de bienes, se constata que, a pesar del enlace nupcial, la vida permanente de los consortes es inexistente, bien porque se hallan separados de hecho, o debido a la supresión de los deberes recíprocos de convivencia, apoyo y auxilio que le dan soporte a este tipo de unión familiar.

El mismo reconocimiento debe otorgarse a los compañeros que han forjado una relación estable de convivencia con los rasgos de permanente, singular y excluyente, aunque alguno de ellos o ambos se encuentren desposados con otras personas, pues allí no se hallan

presentes los elementos materiales del lazo matrimonial y el vínculo no pasa de ser meramente formal.

Y, también en todas aquellas situaciones donde la presunción de vigor del ligamen fruto del casamiento es derruida por los hechos que evidencian, de modo contundente, que los contrayentes han sufrido una ruptura en su convivencia, la cual es definitiva e irrevocable.

Las reseñadas hipótesis ameritaban mencionarse en aras de precisar la “regla de principio” que la Corte acogió en lo que atañe al nacimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando concurre su homóloga de origen conyugal, pues a ningún postulado puede atribuírsele el predicado de *completo* sin la debida explicación de las situaciones excepcionales en que se excluye su aplicabilidad.

En los términos precedentes, dejo aclarado mi voto.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira
Firma con aclaración de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C3056805BB4072CE1F6186EE43281A842F9A328A333F42279A9B8A706BA08839

Documento generado en 2021-12-15